

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2020-0013**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
MGS. RÓMULO AGUSTÍN CORTEZ MANZANO  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 3  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

**RAZON SOCIAL:** GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA.

**REPRESENTANTE LEGAL:** BYRON NAPOLEON CADENA OLEAS

**RUC:** 0660000360001

**DIRECCIÓN:** Calle 5 de junio y Primera Constituyente,  
Riobamba.

**1.1. TÍTULO HABILITANTE:**

Con fecha 6 de mayo de 2019, el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA, obtuvo autorización para operar una red privada y uso de frecuencia del espectro radioeléctrico, conformada por un sistema de radiocomunicaciones del servicio fijo móvil terrestre que constan de dos circuitos con área de cobertura la provincia de Chimborazo, este Título Habilitante se encuentra inscrito en Tomo 137 Foja 13710.

**2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

**2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2020-0916-M de 16 de junio de 2020, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 remite el Informe Técnico IT-CZO3-2020-0229 de 12 de junio de 2020, en el cual se concluye lo siguiente:

“El GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA, si instaló los equipos de la Red Privada conformada por el sistema fijo móvil terrestre para el circuito 1 autorizado dentro de un (1) año de plazo establecido en el título habilitante respectivo. -El GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA, no instaló los equipos de la Red Privada conformada por el sistema fijo móvil terrestre para el circuito 2 autorizado dentro de un (1) año de plazo establecido en el título habilitante respectivo. -La Red Privada del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA, si opera correctamente en las frecuencias autorizadas correspondiente al circuito 1: 148,6125 MHz (Tx) y 149,6125 MHz (Rx), del Título habilitante suscrito el 6 de mayo de 2019 e inscrito en Tomo 137 a Foja 13710. -La Red Privada del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA, no opera en las frecuencias autorizadas correspondiente al circuito 2: 148,675 MHz (Tx) y 149,675 MHz, del Título habilitante suscrito el 6 de mayo de 2019 e inscrito en Tomo 137 a Foja 13710. -Por lo indicado, el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA, si ha dado inicio de manera correcta a la operación del circuito 1 de la Red Privada autorizada, pero no ha dado inicio a la operación del circuito 2, lo que indica que la referida institución opera parcialmente las frecuencias autorizadas en el Título habilitante suscrito el 6 de mayo de 2019 e inscrito en Tomo 137 a Foja 13710.”

## **2.2. ACTO DE INICIO**

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

“La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2020-0024 de 01 de septiembre de 2020, concluye lo siguiente:

*‘Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2020-0229 de 12 de junio de 2020, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos, que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA, poseedor de un Título Habilitante para Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico, al no operar el circuito 2, en la provincia de Chimborazo, es decir las frecuencias 148,675 MHz (Tx) y 149,675 MHz, dentro del plazo señalado en el Anexo 2, Art. 3, punto 3.2 del Título Habilitante inscrito en Tomo 137 Foja 13710 de 06 de mayo de 2019, habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que podría incurrir en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.’(...)*”

## **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:**

### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**“Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

**1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)**. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**“Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

*La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)*

**"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.**

*Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.*

*El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.*

*En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)*

**"Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."*

**"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**

*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.*

*(...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley".*

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente**

para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

**“Artículo 83.- Resolución.** - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

(...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

#### **RESOLUCIONES ARCOTEL:**

**Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

#### **“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.** - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación*". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

**2. NIVEL DESCONCENTRADO**

**2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

**2.2.1. Nivel Operativo**

**2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.** - (...)

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades:** (...)

7. *Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)*".

**Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.**

**"ARTÍCULO UNO.** - *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

**ARTÍCULO DOS.** - *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos"*

- **Acción de Personal No. 116-2020, de 16 de mayo de 2020.**

Otorga el nombramiento de libre remoción al Mgs. Rómulo Agustín Cortez Manzano, en calidad de Director Técnico Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 3 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

#### **4. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**A través del Dictamen Nro. D-CZO3-2020-0013 de 06 de noviembre de 2020, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expuso lo siguiente:**

“(...)

#### **3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:**

*Mediante Oficio Nro. 0215-ALC-2020 de 16 de septiembre de 2020, ingresado en la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-012503-E, dentro del término concedido, la administrada da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL AI-CZO3-2020-0012 de 02 de septiembre de 2020.*

#### **3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:**

*El responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su calidad de Función Instructora en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 17 de septiembre de 2020, lo siguiente:*

*“...**SEGUNDO.** - Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 158, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, a partir de la presente fecha se abre el término de quince (15) días para evacuación de pruebas.-**TERCERO.- 3.1** Por solicitud del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA, incorpórese al expediente el memorando No. GADMR-GPP-2020-2000-M de 15 de septiembre de 2020; **3.2** Se solicita a la Unidad Técnica de la CZO3, realice una verificación sobre la instalación y operación del circuito 2, e indique si se encuentra subsanada la infracción, contemplada en el Acto de Inicio AI-CZO3-2020-0012; así también debe determinar si se ha reparado el daño causado por parte del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA.- **3.3** Se solicita a la Unidad Jurídica, certifique si el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador...”*

### **3.5 ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 realizó el análisis respectivo de la contestación del administrado y mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO3-2020-0407 de 25 de septiembre de 2020, indica lo siguiente:

*“...A la fecha de la inspección, el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA, si ha instalado los equipos de la Red Privada conformada por el sistema fijo móvil terrestre para el circuito 2.*

*La Red Privada del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA, si opera correctamente en las frecuencias autorizadas correspondiente al circuito 2: 148,675 MHz (Tx) y 149,675 MHz (Rx), del Título habilitante suscrito el 6 de mayo de 2019 e inscrito en Tomo 137 a Foja 13710...”*

### **3.6 ANÁLISIS JURÍDICO:**

A través del Informe Nro. IJ-CZO3-2020-0030 de 05 de noviembre de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

*“Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL AI-CZO3-2020-0012 del 02 de septiembre de 2020, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO3-2020-0229 de 12 de junio de 2020, en el cual se determinó que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA, poseedor de un Título Habilitante para*

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico, al no operar el circuito 2, en la provincia de Chimborazo, es decir las frecuencias 148,675 MHz (Tx) y 149,675 MHz, dentro del plazo señalado en el Anexo 2, Art. 3, punto 3.2 del Título Habilitante inscrito en Tomo 137 Foja 13710 de 06 de mayo de 2019.*

*Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada la misma, se considera:*

*La expedientada solicita "Incorpórese al expediente administrativo el memorando No. GADMR-GPP-2020-2000-M, de 15 de septiembre de 2020, suscrito electrónicamente por el Ing. Luis German Guerra, Especialista de Planificación y Proyectos, quien informa:*

*"Pongo en su conocimiento, para los fines pertinentes que se ha procedido a la Recalibración y Montaje de la Repetidora correspondiente al Circuito2, de acuerdo al Título Habilitante de Autorización de operación de red privada y Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico conferido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución ARCOTEL 2019 - 0291, de fecha 24 de abril de 2019, a fin de solventar la notificación de acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL No. AI-CZO3-2020-0012 Oficio Nro. ARCOTEL-CZO3-2020-0157-0F de fecha 02 de septiembre de 2020.*

*Frecuencias recalibradas son:*

*Circuito No. 2: 148,675 MHz (Tx) y 149,675 MHz (Rx).*

*La repetidora con las frecuencias del Circuito 2, está asignado a la Dirección de Gestión de Servicios Municipales, Subproceso de Mercados."*

*Documento que se servirá tener como prueba a favor de mi representada, y con el cual justifico que se ha cumplido con lo dispuesto en el número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Particular que puede ser verificado por su autoridad cuando así lo disponga."*

*De lo alegado por la expedientada la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 a realizado el análisis respectivo, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO3-2020-0407 de 25 de septiembre de 2020, del cual como conclusión señala lo siguiente:*

*"...A la fecha de la inspección, el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA, si ha instalado los equipos de la Red Privada conformada por el sistema fijo móvil terrestre para el circuito 2.*

*La Red Privada del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA, si opera correctamente en las frecuencias autorizadas correspondiente al circuito 2: 148,675 MHz (Tx) y 149,675 MHz (Rx), del Título habilitante suscrito el 6 de mayo de 2019 e inscrito en Tomo 137 a Foja 13710..."*

*En atención a lo indicado por la expedientada y lo verificado por la unidad técnica de la CZO3, se puede evidenciar que la expedientada ha procedido a corregir su conducta por ende ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.*

Con relación a los atenuantes invocados por la expedientada:

**Art. 130.- Atenuantes.** Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

**No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la administrada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

**Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado la expedientada se ha podido verificar que la expedientada ha admitido el cometimiento de la infracción, pero no presente un plan de subsanación.

**Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA cumple con la presente atenuante ya que de acuerdo al informe IT-CZO3-2020-0407 de 25 de septiembre de 2020, ha subsanado integralmente la infracción.

**Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

El área técnica no ha determinado daños técnicos, por lo tanto, cumple en esta atenuante.

**En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:**

No se determinan Agravantes en procedimiento.

De acuerdo al análisis realizado se desprende que GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA cumple con los atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AI-CZO3-2020-0012, emitido el 02 de septiembre de 2020.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera

particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN determinando la responsabilidad del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA, sin embargo se advierte del cumplimiento de los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en relación con los artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"

#### **4. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **5. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL AI-CZO3-2020-0012 de 2 de septiembre 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 3 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor al verificar que el expeditado ha rectificado la conducta antijurídica por la que cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador y en atención a que se han configurado las atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en relación con los artículos 82 y 83 de su Reglamento, se recomienda la abstención de la sanción que correspondería.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen, remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL AI-CZO3-2020-0012 de 2 de septiembre de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora (...)"

#### **6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.



## **7.DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo el expedientado ha cumplido con los atenuantes 1 ,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL AI-CZO3-2020-0012 de 02 de septiembre de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

## **RESUELVE:**

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2020-0013 de 06 de noviembre de 2020, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 3, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL AI-CZO3-2020-0012 de 2 de septiembre de 2020; y, se ha comprobado la responsabilidad del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA en el incumplimiento de lo descrito en el número 3 del artículo 24 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, por lo tanto, en la comisión de la

infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de imponer una sanción; al amparo de la facultad atribuida en el último inciso del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y con base en el análisis técnico de la función instructora, que ha demostrado el cumplimiento en forma concurrente de tres atenuantes para el caso de la infracción tipificada de primera clase detallada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- INFORMAR** al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA con RUC: 0660000360001; que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON RIOBAMBA; en la dirección de correo electrónico: barrenol@gadmriobamba.gob.ec, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Riobamba, 06 de noviembre de 2020.

Mgs. Rómulo Agustín Cortez Manzano  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**



